



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACIÓN PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA, prestando asistencia legal señor STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDÁRRAGA
DEMANDADOS	Niño JEICOB OLAYA ECHAVARRÍA , representado legalmente por PAULA ECHAVARRÍA QUINTANA , y DANIEL ANTONIO OLAYA TORO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002 2021-00077 00
INTERLOCUTORIO	0054 DE 2021

Reunidas las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y conforme al artículo 1º de la ley 721 de 2001, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA**, prestando asistencia legal al señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDÁRRAGA**, contra el señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO**, en impugnación y, frente al niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRÍA**, representada legalmente por la señora **PAULA ECHAVARRÍA QUINTANA**, en filiación.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 del C. G. P.

TERCERO.- La notificación de este proveído a los demandados se entenderá realizada en la forma establecida en el artículo 6º, incisos 4º y 5º, del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días, los que se contarán a partir del siguiente al del envío de este proveído, a los correos electrónicos indicados por la parte demandante. Toda vez la manifestación de ignorarse el lugar donde debe ser notificado personalmente el señor **DANIEL ANTONIO OLAYA ECHAVARRÍA**, conforme lo dispone el artículo 293, en armonía con el artículo 108, ambos del Código General del Proceso, se ordena su **EMPLAZAMIENTO**. Expídase el respectivo edicto emplazatorio para su publicación, la cual se realizará por un medio escrito en el periódico EL NUEVO SIGLO un día domingo, advirtiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de

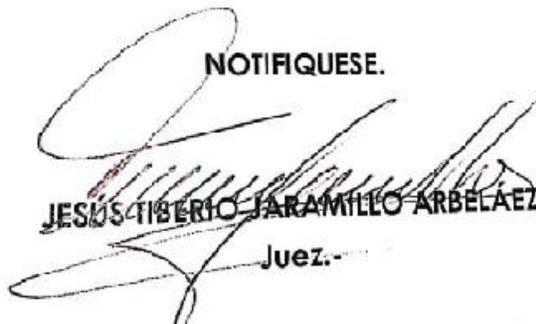
publicada la información en El Registro Nacional de Personas Emplazadas. Líbrese el oficio para la aludida publicación al Consejo Seccional de la Judicatura, dado el amparo de pobreza deprecado y a conceder más adelante.

CUARTO.- INDICAR que en principio no se requiere de ordenar la práctica de la prueba del examen de genética, dado que con la demanda se aportó una experticia científica realizada a los señores **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDÁRRAGA, PAULA ECHAVARRÍA QUINTANA** y al niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRÍA** en el Laboratorio IdentíGEN de la Universidad de Antioquia el día 11 de febrero de 2020.

QUINTO.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por el señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDÁRRAGA**. En consecuencia, el demandante queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEXTO.- TENER como parte en el proceso a la Defensora de Familia y entérese del presente trámite al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-